

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 12 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Junta central del Censo electoral. (I) (CONTINUACION)

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los Colegios ó Secciones, pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente un voto más que á una persona; cuando se elijan más de una, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección si no

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

excede de 500 el número de sus electores, dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

TITULO IV

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 18. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 19. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ú otro cualquiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del

total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo Municipio, en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del mismo Municipio, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Municipio.

Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el Domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 20. El Domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la

proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial, ó la municipal en su caso, anticiparán la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*, en las elecciones provinciales; y por elicto, bando ó pregón en lo forma acostumbrada en cada localidad en las elecciones de Concejales.

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito municipal ó provincial hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales la comunicación del acta se hará en el mismo día al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y á todos los designados para Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior. Si el Municipio constara de más de una Sección, dicha acta se comunicará también á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que no haya de presidir al Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se tramitarán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados, ó

sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales; bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplente que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada Sección.

Art. 25. La Junta provincial ó la Municipal en su caso, nombrará además para cada Mesa de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores, que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados. Si hubiera más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

La Junta hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes en la sesión que celebre el Domingo anterior al de votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada Sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta dos Interventores y dos suplentes para cada Sección de las que comprenda el distrito.

Art. 26. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el Domingo en que esta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como sus suplentes que no se hayan excusado en tiempo, serán

citados inmediatamente por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes, y si no llegaran á cuatro se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva, según se trate de elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, ó candidatos proclamados, entrarán dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 27. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 28. En toda convocatoria para elecciones de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre Domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de su mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 29. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó im-

preso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente. después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo Electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 30. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 31. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 32. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 33. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el ar-

tículo 16, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 34. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 35. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 36. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta provincial ó al de la municipal, según el caso, para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, ó su publicación por edicto, ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 38.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 37. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación

reservadas según el art. 35, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 38. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueren entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

En las elecciones de Diputados provinciales se remitirá también otra copia literal del acta igualmente autorizada y certificada al Secretario de la Junta provincial.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 39. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Secretario de la Diputación provincial y al Presidente de la Junta municipal del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, previene en su art. 6.º que los nombramientos de Magistrados suplentes se harán por el Gobierno, á propuesta del Tribunal respectivo, y determina en su art. 7.º las condiciones necesarias para obtener dicho nombramiento; pero nada dispone acerca de la forma en que han de ha-

cerse las propuestas. Por esto, sin duda, se remiten por las Audiencias en diversas formas, haciéndolo unas por medio de ternas, limitándose otras á consignar los nombres de los Abogados del respectivo Colegio que reúnan las condiciones legales, y elevando otras, por último, propuesta unipersonal, observándose que en la mayoría de los casos no se hace mención de los méritos y condiciones de los Letrados que en ellas figuran, y que, en ocasiones, se ha suscitado la duda de si los Fiscales deben ó no intervenir en su formación. Y como esta diversidad de criterios da lugar en algunos casos á consultas é incidencias y á petición de antecedentes que demoran los nombramientos en daño del servicio público; la Reina (q. D. g.) Regenta del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que las propuestas para el nombramiento de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal se ajusten á las reglas siguientes:

1.º La formación de las propuestas para las vacantes de Magistrados suplentes de las Audiencias territoriales corresponde á sus Salas de gobierno, y para las que hayan de proveerse en las de lo criminal á las Audiencias de este nombre, constituidas en juntas de gobierno, con asistencia del Fiscal ó de quien le sustituya.

2.º Las Tribunales no elevarán las propuestas hasta que reciban la Real orden de este Ministerio que origine la vacante, á no ser que ésta se haya ocasionado por defunción del que estuviere sirviendo la plaza de Magistrado suplente.

3.º Dichas propuestas deberán hacerse formulando para cada vacante una terna, siempre que sea posible, por el número y condiciones legales de los Abogados inscritos en el Colegio respectivo.

4.º Para la inclusión en las propuestas serán preferidos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley adicional á la del Poder judicial, los Letrados que sean ó hayan sido Decanos del Colegio de Abogados y los que tengan, con arreglo á dicha ley, las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado; y sólo en defecto de unos y otros podrán ser incluidos los Letrados que hayan ejercido la profesión con buen crédito, pagando las cuotas más altas por el orden de precedencia que les dé el mayor tiempo de ejercicio de la profesión.

5.º A continuación del nombre de cada uno de los Letrados propuestos se indicarán todos los méritos y servicios que acrediten su aptitud legal para el cargo de Magistrado suplente, exigiendo, al efecto, de los interesados los documentos justificativos, que se remitirán á este Ministerio juntamente con las propuestas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de...

(«Gaceta» núm. 316 de 12 Noviembre.)

Cuarta sección.

Número 936.

Edicto.

Don Manuel González de Rueda, Capitán de Artillería de la armada, embarcado de dotación en la fragata «Gerona» y Fiscal de la sumaria que se instruye al aprendiz de artillero Pedro García Olivares, por no haberse presentado en este buque al ser dado de alta del Hospital de Ferrol.

Usando de las facultades que me con-

ceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al referido individuo, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á dar sus descargos en este buque, y de no hacerlo así, será castigado en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Abordo de la «Gerona» Cádiz 4 de Noviembre de 1890.—Por mandato, Domingo L. Egea.—V.º B.º: Manuel González de Rueda.

Sexta sección.

Número 938.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Don Martín Perea y Valcárcel, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de Mula.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Inspector de carnes, dotada con doscientas pesetas anuales, y debiendo proveerse con sujeción á las condiciones con que ha sido creada, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, se hace saber por medio del presente edicto, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el término de ocho días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Mula once de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Martín Perea.—Por su mandato, Francisco Piñero, Secretario.

Número 937.

Edicto.

Don Vicente Banegas Moreno, Fiscal nombrado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que dispuesto por la Superioridad la instrucción de expediente de averiguación á si D. Pedro Martínez López, de estos vecinos, es acreedor á ingresar en la Orden civil de Beneficencia, en armonía con el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857 y por los servicios que dicho señor prestó en la epidemia colérica de 1885, en providencia dictada en el día de hoy, se manda la publicación del presente, para que en el término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse en esta Fiscalía las reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud.

Lo que se anuncia por el presente á los efectos indicados.

Ojós 10 de Noviembre de 1890.—El Fiscal, Vicente Banegas.—P. S. M.: El Secretario, Celedonio Ayala.

Número 930.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Edicto.

Don José Manzanera Ruiz, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones de la Hacienda pública.

Hago saber: Que en providencia de fecha de la fecha he dispuesto proceder

á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, embargados á los sujetos que después se dirán, contra quienes se instruye expediente de tercer grado por débito de contribución territorial correspondiente al año económico de 1888 á 89, y en su virtud, tendrá lugar el primer remate el día 28 del actual y hora de las once de la mañana, hasta las dos de su tarde, en las Salas Consistoriales.

Lo que se anuncia al público en consonancia á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, para bien de los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto si quieren evitar la venta; advirtiendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la valoración que se designa á cada finca, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe principal, recargos y demás gastos que adeuden los contribuyentes de quienes procedan aquéllas y el resto en la Tesorería de Hacienda, antes del otorgamiento de la escritura.

Murcia 8 de Noviembre de 1890.—Manzanera Ruiz.—Fijese: El Alcalde, Gómez Cortina.

Pts. Cts.

Número 14.300.—Miguel Alba Martínez.

Una casa en Santomera barrio Seco núm. 113, que linda derecha entrando María Alba, izquierda José Lopez Toledo, calle por medio, espalda Manuel Alba. 460 »

Número 14.103.—José Truque Rubio.

Una casa en Santomera barrio Seco núm. 112, que linda derecha entrando José Pérez Ortega, izquierda Miguel Alba Martínez, calle por medio, espalda Antonio Alcaraz Campillo. 480 »

Número 13.900.—Esteban Ortega Diaz.

Una casa en Santomera barrio Seco núm. 97, que linda derecha entrando Isabel López, izquierda José Campillo López, espalda tierras de Montesinos. 720 »

Número 13.840.—Antonio Abellán, Presbitero.

Una casa en Santomera barrio Seco sin número, que linda derecha entrando Joaquín Ortega, izquierda Miguel Diaz Martínez, carril por medio, espalda tierras de Montesinos, valorada en. 760 »

Número 13.879.—Cándido Prior Amorós.

Una casa en Santomera barrio de Zarandona núm. 10, que linda derecha entrando calle sin nombre, izquierda José Rubio Valera, espalda Antonia Silvestre, valorada en. 200 »

Números 13.832 y 13.907.—Francisco Verdú Franco.

Una casa en Santomera barrio Seco núm. 78, que linda derecha entrando Juan Verdú Ortega, izquierda José Boluda, espalda Vicente Antón Pastor, valorada en. 800 »

Número 13.888.—Domingo Sánchez Alhama.

Una casa en Santomera barrio Seco núm. 89, que linda derecha entrando Vicente Antón Pastor, izquierda Miguel

	Pts. Cts.
Alba Martínez, espalda José López Toledo.	500 »
Número 13.909.—Francisco García Martínez.	
Una casa en Santomera barrio Seco núm. 107, que linda derecha entrando Francisco García Pérez, izquierda carril, espalda terrenos de Montesinos.	720 »
Número 14.139.—Julían García Melgar.	
Una casa en Santomera barrio Seco núm. 137, que linda derecha entrando Josefa Soto, izquierda Francisco González, espalda José Laorden González.	480 »
Número 13.800.—Antonio Tovar Manrique.	
Una casa en Santomera número 132, que linda derecha entrando José Alcaraz Muñoz, izquierda Isidro García Campillo, espalda terreno de Francisco Abellán.	460 »
Número 14.138.—Jaime Antón Pastor.	
Una casa en Santomera calle de Paco núm. 7, que linda derecha entrando Mariano Ruiz Cano, callejón por medio, izquierda Francisco Laorden González, espalda Juan Sánchez Sánchez.	400 »
Número 13.824.—Antonio Antolinos Ruiz.	
Una casa en Santomera barrio Seco núm. 62, que linda derecha entrando Francisco Cano Pedreño, izquierda Josefa Laliga Sánchez, espalda tierras de Montesinos.	500 »
Número 13.934.—Francisco Cano Pedreño.	
Una casa en Santomera barrio Seco, que linda derecha entrando Manuel Fernández Tovar, izquierda Antonio Antolinos Ruiz, espalda tierras de Montesinos.	520 »
Número 14.030.—Julían Anduga Soto.	
Una casa en Santomera barrio Seco núm. 128, que linda derecha entrando Antonia Sánchez Castaño, izquierda Pedro Marquina Moratón, espalda Julián García.	460 »
Número 14.123.—José Marquina Campillo.	
Una casa en Santomera barrio Seco, que linda derecha entrando José González Ibañez, izquierda Juan Gisbert Jiménez, callejón por medio, espalda Pedro Jara.	600 »
Número 13.939.—Francisco Veracruz López.	
Una casa en Santomera Cuatro esquinas núm. 41, que linda derecha entrando y espalda don Ramón Martín, izquierda Ramón Galinsoga.	400 »
Número 14.375.—Ramón Galinsoga Muñoz.	
Una casa en Santomera barrio Seco núm. 37, que linda derecha entrando herederos de Miguel Lopez, izquierda y espalda tierras de doña Teresa Meseguer.	520 »
Número 13885.—Carmen Aguilar Jiménez.	
Una casa en Santomera calle Mayor núm. 28, que linda derecha entrando José Ol-	

	Pts. Cts.
mos, izquierda Brígida Andúgar, espalda José Olmos.	800 »
Número 13.920.—Teresa Gil Frutos, por Felipe Sánchez López.	
Una casa en Santomera calle Mayor núm. 19, que linda derecha entrando don José Moreno, izquierda don José Fernández, espalda don José Moreno.	760 »
Número 14.131.—José García Melgar.	
Una casa en Santomera calle Mayor núm. 11, que linda derecha entrando Ireneo Fernández, izquierda Antonio Campillo Valero, espalda don José Moreno.	560 »
Número 14.160.—José Rubio Rodríguez.	
Una casa en Santomera barrio de Zarandona, que linda derecha entrando Francisco Martínez Navarro, izquierda Antonio Ruiz González, espalda Manuel Espinosa Campillo.	400 »
Número 13.799.—Antonio Rubio Valera.	
Una casa en Santomera calle Nueva núm. 17, que linda derecha entrando Francisco Cámara, izquierda Manuel Zapata, espalda don Rufino Marín Baldo.	760 »
Número 14.060.—Juan González Ibañez.	
Una casa en Santomera barrio Seco núm. 114, que linda derecha entrando Ginés Abellán, izquierda Josefa Soto Montero, espalda José Laorden González, y por su frente José Andúgar Soto, calle por medio.	500 »
Número 13.949.—Francisco Ayuste Andúgar.	
Una casa en Santomera barrio de Zarranzona núm. 10, que linda derecha entrando Antonio López Villanueva, izquierda Antonio Verdú, callejón por medio, espalda calle pública.	500 »
Número 14.283.—Mariano Saura Olmos.	
Una casa en Santomera barrio del Trinquete núm. 1, que linda derecha entrando Josefa López, izquierda Joaquín Andúgar, calle por medio, espalda Francisco Candel Parreño.	480 »
Número 14.099.—Juan Díaz Guillén.	
Una casa en Santomera barrio Seco, que linda derecha entrando José González, izquierda camino, espalda callejón.	260 »
Número 14.216.—Josefa Ortega Frutos.	
Una casa en Santomera barrio Seco número 64, que linda derecha entrando Antonio González Pérez, izquierda Antonio Capel Ruiz, espalda Ginés Abellán, calle por medio.	340 »
Número 14.353.—Pedro Zapata Morga.	
Una casa en Santomera calle de San José, que linda derecha entrando Julián Tovar Saura, izquierda Jesualdo Sánchez, espalda Juan Serna	300 »

Número 905.	
AYUNTAMIENTO DE MURCIA	
Relación de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana de la fecha, en las obras que por administración tiene a su cargo el Excelentísimo Ayuntamiento, desde el Domingo anterior al Sábado de la fecha.	
	Pts. Cts.
<i>Hospitalillo.</i>	
Gabriel Sevilla, oficial, cuatro días a 2 pesetas 75 céntimos.	11 »
Juan Sánchez, ayudante, cuatro días a 2.	8 »
Francisco Marín, amasador, cuatro días a 1'75.	7 »
Miguel Avia, peón, cuatro días a 1'50.	6 »
A Antonio Muelas, por ladrillos.	18 38
A Juan Martínez, por yeso.	10 50
A Miguel Murcia, por carpintería.	76 50
<i>Cárcel.</i>	
Cayetano Moreno, oficial, cinco días a 2'75.	13 75
José Molina, ayudante, cinco días a 2.	10 »
Antonio Jiménez, id., dos días a 2.	4 »
José Vives, peón, cinco días a 1'50.	7 50
Julián Martínez, amasador, cinco días a 1'75.	8 75
A Juan Martínez, por yeso.	10 50
A Miguel Murcia, por maderas.	110 71
<i>Calles.</i>	
Gabriel Marín, ayudante, cinco días a 2'25.	11 25
José Avenza, peón, cinco días a 1'50.	7 50
Francisco Marín, amasador, dos días a 1'75.	3 50
Juan Gallego, peón, cinco días a 1'50.	7 50
Joaquín Gómez, id., cinco días a 1'50.	7 50
Cayetano Sánchez, id., cuatro días a 1'50.	6 »
Fernando Nicolás, id., cuatro días a 1'50.	6 »
Pascual Garrido, id., tres días a 1'50.	4 50
Francisco Avenza, id., cinco días a 1'50.	7 50
Salvador Alarcón, id., cinco días a 1'50.	7 50
Juan Ballesta, id., un cuarto de día a 1'50.	» 37
Francisco García, carro, cinco días a 4.	20 »
Antonio Beltrán, id., cinco días a 4.	20 »
Gabriel Sevilla, oficial, dos días a 2'75.	5 50
Juan Sánchez, ayudante, dos días a 2.	4 »
Miguel Avia, amasador, dos días a 1'75.	3 50
A José Gil, por picado de piedra.	21 25
A Juan Martínez, por grava.	42 50
<i>Caminos.</i>	
A José García Gil, por jornales.	42 »
<i>Del puente al Carmen.</i>	
Miguel Campillo, peón, siete días a 1'75.	12 25
A D. Pedro Comas, por desinfectantes.	168 50
<i>Matadero.</i>	
A Juan Ors, por cuatro vertederos.	30 »
A Manuel Tortosa, por grifos y pozales.	5 »
José María Agüi, fumigando boqueras, siete días a 1'50.	10 50
José Antonio Crespo, id., id.	10 50
TOTAL.	767 21
Murcia 31 de Octubre de 1890.—Manuel Lorenzo.—V.º B.º: Gómez Cortina.	

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

ABANILLA, por el anuncio de la subasta de pesos y medidas	13 50
ALBUDEITE, por el de la de consumos a venta libre.	15 »
ALBUDEITE, por el de la de pesos y medidas.	15 »
CAMPOS, por el de la de consumos a venta libre	14 50
LORQUÍ, por el de la de consumos.	17 »
OJÓS, por el de la de consumos a venta libre.	21 50
PACHECO, subasta de unas fincas procedentes de D. J. García Caballero.	66 »
RICOTE, por el de la de consumos.	25 »
ULEA, por el de la de consumos a venta libre y exclusiva.	31 »
ULEA, por el de la de derecho de degüello de reses.	10 »
VILLANUEVA, por el de la de degüello de reses y pasaje de la barca.	20 »
VILLANUEVA, por el de la del suministro de petróleo.	12 »

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Serapio, mr.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Madre de Dios y Merced.

TEATRO ROMEA

Funcion para hoy.—«Campanone».
A las ocho y media.

URNAS ELECTORALES

con arreglo al párrafo segundo del artículo 47 de la ley de 26 de Junio último.

MODELO OFICIAL

Los Ayuntamientos que carezcan todavía de ellas, pueden dirigir sus pedidos al contratista de los trabajos del Censo D. José Oltra.—Valencia.

El precio de cada una es el de 15 pesetas, con más los gastos del embalaje, hasta el día 10 de los corrientes; transcurrida dicha fecha, lo serán de 20 pesetas cada una, sin compromiso por parte de dicho contratista.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.